



RESOLUCIÓN N° 0006-2024-AAP-AYP

Expediente : 0006-2024-AAP-AYP
Reclamante :

Ayacucho, 26 de Agosto de 2024

VISTO:

El reclamo N° 0006-2024-AAP-AYP, de fecha 21 de Agosto de 2024, interpuesto mediante el Libro de Reclamaciones por [redacted] quien se identificaría con DNI N° [redacted] (en adelante, el Reclamante) en el Aeropuerto "Alfredo Mendivil Duarte" de la ciudad de Ayacucho (en adelante, el Aeropuerto).

CONSIDERANDO:

Que, Aeropuertos Andinos del Perú S.A. es la sociedad concesionaria del Aeropuerto en virtud al Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano el 05 de enero de 2011. En consecuencia, tiene a su cargo, entre otros, los servicios referidos al uso y acceso a la infraestructura aeroportuaria, así como la seguridad de las instalaciones del Aeropuerto.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN publicada el 11 de junio del 2011, se aprobó el nuevo Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de OSITRAN).

Que, el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A. (en adelante, el Reglamento) adaptado al Reglamento de OSITRAN, fue aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 052-2011-CD-OSITRAN y entró en vigencia a partir del 02 de noviembre de 2011.

Que, el Artículo 5° del Reglamento, establece los supuestos que pueden ser materia de reclamos, siendo que estos deben ser interpuestos por el Usuario dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de los hechos que hubiesen dado lugar al reclamo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento. Del mismo modo, los reclamos deben cumplir los requisitos de presentación previstos en el Artículo 16° del Reglamento.

Que, la Reclamante manifiesta que no se le habría permitido pasar los controles de seguridad hacia la sala de embarque con le formato C4 digital expedido por RENIEC, y que le habrían pedido validar con la Aerolínea, lo que habría ocasionado la pérdida de tiempo.

Que, sobre el particular, se cuenta con el Reporte de Seguridad Aeroportuaria que da cuenta de lo acontecido y que se adjunta a la presente resolución como parte integrante.

Que, conforme se advierte en el referido Reporte de Seguridad, el reclamante presento como documento de identidad un certificado virtual C4 expedido por RENIEC el 23 de Marzo del 2023 en foto, siendo por tal motivo que se le requirió que se acercara a la aerolínea a validar los datos debido a que no tenía documento de identificación.





Que, mediante Resolución Jefatural N° 000037-2024-JNA/RENIEC de fecha 04 de Marzo del 2024, se dejó sin efecto el formato de Certificado de Inscripción del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 683-2009-JNAC/RENIEC, en consecuencia, el formato presentado por el reclamante carecía de valor, debido a que en la fecha el mismo ha sido dejado sin efecto.

Que, el Programa de Seguridad Aeroportuario del Aeropuerto de Ayacucho SEG-AYP-PG-001(a), establece lo siguiente:

1. CONTROL DEL INGRESO DE PASAJEROS AL PUNTO DE CONTROL DE SEGURIDAD

1.1. PASAJEROS DE VUELOS REGULARES

- a. El Oficial de Seguridad AVSEC solicita a los pasajeros presentar su tarjeta de embarque (impresa o electrónica, dependiendo de las condiciones de viaje de cada explotador aéreo) y documentos de identidad (DNI, Pasaporte, carnet de extranjería, licencia de conducir, carnet diplomático, documento de identidad policial o militar, hoja de vida de la RENIEC)
- De no contar con la tarjeta de embarque no se le permitirá el ingreso a la sala de embarque
 - Si el pasajero no cuente con un documento de identidad ya sea por pérdida o robo, se le permitirá el ingreso únicamente con la autorización previa de la aerolínea.

En consecuencia, y sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el procedimiento indicado por AAP se encuentra conforme al programa de seguridad; por lo que si bien se comprende el malestar del Reclamante y se lamenta lo ocurrido, no se advierte incumplimiento de parte de Aeropuertos Andinos del Perú S.A., dado que ha dado cumplimiento con las normas y procedimientos de seguridad, correspondiendo declarar la declarar infundado el reclamo formulado.

Finalmente, resulta necesario precisar que la presente Resolución pone fin a la instancia y, en consecuencia, puede ser impugnada dentro de un plazo máximo de quince (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en artículo 21° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A.

Por las consideraciones expuestas, y dentro del plazo previsto,

SE RESUELVE:

Primero: Declarar INFUNDADO el reclamo N° 0006-2024-AAP-AYP interpuesto por la Reclamante relacionado con el Aeropuerto de Ayacucho por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Segundo: Señalar que la presente Resolución pone fin a la instancia y, en consecuencia, puede ser impugnada (vía recurso de reconsideración o recurso de apelación) dentro de un plazo máximo de (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en los artículos 21 y 22 del Reglamento de Atención y



Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A, presentándose el recurso correspondiente ante el mismo órgano que expide la presente resolución¹.

Tercero: Notificar la presente Resolución y Reporte de Seguridad Aeroportuaria al correo consignado en el reclamo.

AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.



Jonathan Pareja Mendoza
Gerente del Aeropuerto de Ayacucho

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias.

Artículo 55.- Interposición del recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que se recurre, ante el mismo órgano que la dictó y deberá sustentarse en nueva prueba.

Este recurso es opcional y su falta de interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 59.- Interposición y admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.

El recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará lo actuado al Tribunal de Solución de Controversias, junto con el expediente principal o en cuaderno por cuerda separada, según corresponda, en un plazo de dos (2) días de recibido el recurso si se trata de la primera instancia del OSITRAN y de un plazo no mayor de quince (15) días si se trata de la Entidad Prestadora, quien deberá, además, adjuntar su pronunciamiento respecto a la apelación, dado que no se le correrá posterior traslado.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo precedente será sancionado de conformidad al RIS.